

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200073400
PROCESO	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit 890.903.938-8
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA HERRERA GÓMEZ S.A.S Nit 900.624.996 y otros
ASUNTO	Inadmite demanda

BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8 actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DISTRIBUIDORA HERRERA GÓMEZ S.A.S. con Nit 900.624.996, DIEGO ARMANDO HERRERA CASTAÑO con C.C. 98.706.133 y MARIA RUBIELA CASTAÑO MESA con C.C. 43.520.892.

Revisado el correo electrónico allegado, el cual dice contener la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso se aportará la demanda en un medio magnético legible, toda vez que, del sistema de correo electrónico de Servientrega S.A., solo es posible descargar la solicitud de medida cautelar.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00734
Inadmite

